

**DECRETO \_\_\_\_/2016, DE \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 13/2013, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, MODIFICADO POR DECRETO 111/2015, DE 19 DE MAYO.**

El artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo normativo en materia de montes y aprovechamientos forestales, todo ello, en el marco legislativo básico establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

En virtud de lo anterior, el artículo 36 de la Ley estatal de Montes establece que el órgano forestal de la Comunidad Autónoma regulará los aprovechamientos no maderables, y en su [artículo 37](#) los aprovechamientos maderables y leñosos de montes no gestionados por el órgano forestal autonómico susceptibles de declaración responsable o autorización, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión de dichos aprovechamientos. Además, en su [artículo 40.3](#) dispone que es competencia de las Comunidades Autónomas regular las modificaciones sustanciales de la cubierta forestal.

Igualmente, a tenor de lo contemplado en el artículo 2.2 de dicha Ley estatal, será de aplicación a las dehesas en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales. En este sentido, conviene mencionar que la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, ya contemplaba aquellas técnicas culturales y sanitarias que de forma obligatoria, recomendada o prohibida, eran objeto de determinados aprovechamientos forestales, y que fueron actualizadas por el decreto que ahora se modifica, consecuencia del paso del tiempo desde la aprobación de la norma, junto con los mayores conocimientos tanto técnicos como científicos, ha permitido adecuar dichas actuaciones a la nueva realidad ambiental y socioeconómica de la dehesa extremeña que dista mucho del momento de aprobación de la citada ley autonómica.

Por otra parte, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento administrativo derivadas de las especialidades de su organización propia, establecida en nuestra norma institucional básica, ha dado lugar a la aprobación de disposiciones como el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad autónoma, modificado mediante Decreto 111/2015, de 19 de mayo, con el objetivo de seguir avanzando hacia la consecución de una Administración más eficaz y cercana al ciudadano a través de una mayor simplificación en la tramitación administrativa.

La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, estatal de Montes, junto con la entrada en vigor de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, hacen necesario llevar a cabo una nueva modificación, a pesar del escaso tiempo transcurrido, con el propósito de poder trasladar los cambios normativos contenidos en dicha legislación estatal y autonómica y de esa manera; poder garantizar la necesaria seguridad jurídica a sus potenciales destinatarios, habida cuenta del gran impacto que genera el decreto que ahora se modifica, con miles de expedientes anuales tramitados de acuerdo con el mismo.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad y eficiencia normativa, la presente modificación se propone dar un paso más en el logro de una mayor simplificación administrativa, mediante la regulación de dos únicas formas de iniciación del procedimiento para la realización de cualquier tipo de aprovechamiento o actividad incluida en su ámbito de aplicación, a través de la autorización o bien, la correspondiente declaración responsable, incluidas aquellas actuaciones previstas en montes con un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente. Sin perjuicio de

aquellas otras actividades, que por su especial incidencia, requieran de una supervisión previa, desapareciendo la comunicación previa para el inicio de cualquier tipo de actividad prevista hasta ahora.

De especial importancia, resulta la introducción de una nueva disposición adicional, la octava, por la que se crea, dependiente de la Dirección General competente en materia forestal, el Registro de Cooperativas y Empresas del Sector Forestal de Extremadura (RESFOREX), de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en el que deberán inscribirse todas aquellas empresas, cooperativas, autónomos y otras sociedades que operen y desarrollen actividades propias del sector forestal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dicho registro, permitirá disponer de un conocimiento más exhaustivo del sector empresarial forestal, para su consideración en la gestión pública y producción normativa, además de servir para proporcionar, a efectos estadísticos, la información de carácter forestal relativa a Extremadura para su posterior traslado anual a la Información Forestal Española, y restantes organismos internacionales.

En relación con el Anexo del decreto, se lleva a cabo una modificación de algunos de aspectos contemplados en el mismo, ahondando en una mayor concreción en su contenido.

Por último, el presente decreto es el instrumento más adecuado para abordar las modificaciones normativas señaladas, garantizando en su proceso de elaboración la participación activa de sus destinatarios, a través de los mecanismos de participación establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 36.f) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día .....de .....de 2016,

#### **DISPONGO:**

**Artículo único.-** Modificación del Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por decreto 111/2015, de 19 de mayo.

Se modifica el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por decreto 111/2015, de 19 de mayo, en los siguientes términos:

**Uno.-** Se modifica el artículo 1 que queda redactado de la siguiente forma:

“El objeto de este decreto es regular, en virtud del artículo 10.1.2 de su Estatuto de Autonomía, los aprovechamientos maderables y leñosos que se relacionan en el Anexo de este Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, artículo 257 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de acuerdo con los criterios de persistencia y conservación que la norma autonómica exige.

Además, a tenor de lo previsto en los artículos 36.3 de la citada Ley 43/2003, de Montes, Ley de la Dehesa de Extremadura y Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, es también parte de su objeto regular los demás aprovechamientos forestales que se detallan en el punto 2 del Anexo de este decreto.

Por otra parte, en desarrollo del régimen legal contemplado en el artículo 1 y del artículo 40.3 de la Ley 43/2003, de Montes y de la Ley de la Dehesa de Extremadura, la presente disposición se propone regular aquellos supuestos de modificación sustancial de la cubierta vegetal que podrán ser autorizados de los especificados en el punto 3 del Anexo, y otras actividades forestales, en particular, las forestaciones, reforestaciones, densificaciones, los cambios de especie y las vías de saca o pistas forestales. “

**Dos.-** Se modifica el apartado 2, además de la inclusión de un nuevo apartado 4, del artículo 2 con la siguiente redacción:

“2. Ello no obstante, este decreto no se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 y cuya ejecución corresponda a la administración forestal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades en suelos clasificados por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística como suelo urbano o que radiquen en un recinto con alguno de los usos definidos por el SIGPAC como: zona urbana (ZU), zona censurada (ZV), edificaciones (ED) o invernaderos y cultivos bajo plásticos (IV).

c) Cuando se trate de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas (aportación servicio de caza)

4. Los aprovechamientos o cualquier otra actuación que se proyecte realizar en terrenos integrados en Espacios Naturales Protegidos y Zonas de la Red Natura 2000 en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, requerirán, con carácter general, informe de afección de conformidad con lo previsto en la Ley 8/1998, de 26 de junio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, modificada por Ley 9/2006 de 23 de diciembre, Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, junto con lo previsto para cada zona de actuación es sus respectivos planes de gestión.

**Tres.-** Se modifica el título y el artículo 3 quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. Exigibilidad de Autorización, Declaración Responsable y Declaración Responsable Supervisada.

Para la realización de cualquier tipo de aprovechamiento o actividad incluida en el ámbito de aplicación de este decreto, será exigible su autorización o bien la presentación de la correspondiente declaración responsable, incluidas aquellas actuaciones previstas en montes con un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

Será necesaria la previa supervisión de la referida declaración en aquellos supuestos contemplados en el artículo 7 para que esta surta efectos. No obstante; se considerarán autorizados:

Los aprovechamientos en terrenos para los que se haya autorizado su cambio de uso forestal, si en el informe favorable que necesariamente ha de emitir el órgano forestal autonómico a tal efecto y en la correspondiente resolución que autorice el cambio de uso forestal se indica expresamente esa circunstancia por contenerse cuantos condicionamientos y limitaciones sean, en su caso,

imponibles de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal de montes y Ley Agraria de Extremadura.

Aquellos aprovechamientos y actividades que, dentro del ámbito respectivo de su gestión, pretendan realizar los órganos gestores en las zonas de dominio público, ya sean hidráulicos, de carreteras, de caminos públicos, de vías pecuarias o de vías férreas, siempre que cuenten con los informes de afección exigibles, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, teniendo el carácter de supletorias las normas técnicas contenidas en el Anexo I para los respectivos órganos gestores del dominio público.

c) La ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, donde bastará con el resultado de la aplicación del instrumento de intervención ambiental, siempre y cuando durante su tramitación se haya consultado al órgano con competencia en materia forestal.

d) Tampoco será exigible obtener autorización o formular declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en este decreto, cuando el órgano gestor de una zona de dominio público de las referidas en el artículo 3.1.b deba pronunciarse sobre una solicitud para la realización de un aprovechamiento o actividad de los regulados en este decreto, siempre que se cuente con un informe previo favorable del órgano autonómico competente en materia forestal, y que sea incorporado por el órgano gestor en su proceso decisorio antes de su resolución.

e) Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados. “

**Cuatro.-** Se modifica el título y el artículo 4 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Solicitudes de autorización y declaraciones responsables.

1. Para cumplimentar una solicitud de autorización o para practicar una declaración responsable de las reguladas en este decreto, se llevarán a cabo a través de los formularios publicados y actualizados que deben estar a disposición de las personas interesadas en las unidades de la Dirección General competente en materia forestal, en la Web ( <http://extremambiente.gobex.es>) y en el Portal del Ciudadano en Internet (<http://ciudadano.gobex.es>)

2. Las personas físicas deberán acompañar los formularios para solicitar una actuación o para la presentación de una declaración responsable, de una fotocopia del DNI o autorización para que sus datos de identidad se recaben de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

Además de la identificación de la persona física que actúe en su representación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas jurídicas deberán aportar copia del documento que acredite esa representación. Ello no obstante, tratándose de administraciones y organismos públicos bastará con que conste la identidad del firmante y su cargo y se estampe la firma y sello de dicha administración u organismo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el formulario debidamente cumplimentado irá acompañado de la documentación requerida, no obstante;

a) Cuando así se indique en los formularios, la documentación podrá ser sustituida por una declaración responsable en la que el interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, que dispone de la documentación acreditativa y que se compromete a mantener su cumplimiento hasta finalizar la actividad.

b) No será preciso volver a aportar los documentos que figuren en los archivos administrativos de la Comunidad Autónoma siempre que se identifiquen los documentos y la fecha de aportación de los mismos, así como el órgano o dependencia al que se hubiesen dirigido.

Además, el interesado podrá autorizar a la administración, a comprobar de oficio, los documentos expedidos por la misma o que se encuentren en su poder, indicando el procedimiento y la fecha de entrega de dicha documentación.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, en todas aquellas solicitudes de autorización que en el momento de su formulación, no reúnan los requisitos exigibles, se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

5. Si examinada la declaración responsable y de la documentación, que en su caso se acompañe, se precisare la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o su no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, debiendo la administración actuante comunicar esta circunstancia al interesado, instándole a formular nueva comunicación o, en su caso, solicitud.

A estos efectos, tendrán la consideración de requisitos esenciales del contenido de una autorización y declaración responsable, los siguientes:

- Nombre y apellidos de la persona interesada, número de NIF o pasaporte. Se aportarán los mismos datos en caso de actuar a través de representante.
- Identificación del lugar a efectos de notificaciones.
- Manifestación expresa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, que deberá constar en el formulario dado al efecto, que dispone de la documentación que así lo acredita y compromiso de mantener el cumplimiento de los mismos desde el inicio y hasta la finalización de la actividad.
- Lugar y fecha
- Firma del interesado, en su caso, del representante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
- Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige
- Término municipal en el que se llevará a cabo la actividad.
- Referencia SIGPAC (Polígono, parcela y recinto).
- Tipo de actuación que se solicita
- Especie forestal afectada.
- Número de pies en caso de descorche.”

**Cinco.-** Se añade un nuevo apartado al artículo 5 quedando redactado de la siguiente forma:

“Previamente a que se realicen un señalamiento, una inspección o un reconocimiento gravados legalmente con una tasa, será obligatorio la liquidación de la misma, pudiendo el órgano forestal, notificarla al sujeto pasivo, con las advertencias de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 9.1.b de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Extremadura y en los artículos 42.5.a) y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, devengarán el pago de la correspondiente tasa, además de las declaraciones responsables y solicitudes de descorche, el resto de actividades sujetas a autorización comprendidas en el artículo 13 de la presente disposición en aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.”

**Seis.-** Se modifica el apartado 2 y se elimina el apartado 3 del artículo 6, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. El agente adscrito a la zona de actuación elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitir a la unidad administrativa del servicio competente en materia forestal, una vez realizadas o finalizado el plazo para realizar las siguientes actividades:

- Cualquier aprovechamiento o actividad objeto de autorización.
- Cuando se trate de declaraciones responsables en descorches, cortas de pies secos, recolección de piñas, resinación y cortas de turno corto o doméstico de menor cuantía.”

**Siete.-** Se modifica la denominación del capítulo II, el título y artículo 7, de la siguiente forma.

## “CAPÍTULO II. LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 7. Actividades que requieren declaración responsable y declaraciones responsables supervisadas.

Se requerirá declaración responsable para la realización de los aprovechamientos no maderables así como aquellas actividades de conservación y mejora y resto de actividades reguladas por este decreto relacionadas a continuación:

- A) Podas de formación y apostados.
- B) Podas de producción de fruto o de mantenimiento.
- C) Podas de ramoneo.
- D) Trasmochos o poda a cabeza de gato.
- E) Selección de brotes.
- F) Clareos.
- G) Descorches no sujetos a autorización.
- H) Densificación con especies distintas a las existentes, a excepción de lo previsto en el artículo 13.1.
- I) Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.
- J) Corta de pies secos.
- K) Podas por riesgo.
- L) Podas por estorbo.
- M) Cortas por riesgo.
- N) Cortas por estorbo.
- O) Resinación.
- P) Recolección de piñas.
- Q) Aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o doméstico de menor cuantía.

Para las actividades relacionadas en los apartados j), k), l), m), n) y q) el inicio de los trabajos estará condicionado a la supervisión previa por el agente adscrito a la zona.

En los supuestos de declaraciones responsables supervisadas, la validez de las mismas estará condicionada a la valoración positiva por parte del agente, debiendo ésta quedar debidamente reflejada en el propio impreso de la declaración.

La supervisión conllevará el señalamiento de árboles o ramas donde sea posible realizar la actividad solicitada a juicio del agente, previo reconocimiento por el mismo en el plazo máximo de un mes, valorando las posibles afecciones ambientales, en cuyo caso, el agente podrá suspender de forma temporal, y por un plazo máximo de diez días, el señalamiento para verificar las mismas.

La supervisión se realizará en presencia del solicitante o un representante, pudiendo iniciarse los trabajos en la zona demarcada o sobre los árboles o ramas señaladas en caso de conformidad del mismo, sin más condicionado que el cumplimiento de lo previsto en el Anexo I para la actividad y aquel otro que dicte el agente como consecuencia de las posibles afecciones recabadas y así quede reflejado en la supervisión.

Una vez realizada la supervisión sobre el terreno, si el resultado es positivo en su totalidad podrán iniciarse los trabajos sobre los árboles o ramas señaladas, sin más condicionado que el cumplimiento de lo previsto en el Anexo para la actividad y aquellos otros que haya consignado el agente.

En el caso de que de que el resultado sea parcialmente positivo, el interesado únicamente podrá llevar a cabo los trabajos en la zona de actuación que no presente ningún reparo tal como haya quedado reflejado en la declaración, debiendo ajustar, en su caso, el resto de su actuación a los términos indicados en la misma.

En caso de que el resultado de la supervisión sea negativo, no podrá realizarse la actividad comunicada, quedando dicha declaración sin efecto en los términos previstos en el artículo 10.

Contra el acto de supervisión que lleva a cabo el agente podrá presentarse recurso de alzada ante el Servicio con competencias en materia forestal, que podrá ordenar una nueva supervisión por otro agente o personal técnico adscrito a dicho servicio y que dará lugar a una resolución del Órgano Forestal Competente.

El resto de actividades no comprendidas en el presente artículo estarán sujetas a la correspondiente autorización administrativa, en los términos del artículo 13 de este decreto. “

**Ocho.-** Se modifica el título y artículo 8 en los siguientes términos:

“Artículo 8: Presentación y contenido de las declaraciones responsables.

1. La declaración responsable, o en su caso supervisada, podrá cumplimentarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, siendo preferente por vía electrónica, accediendo al portal oficial de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, ([pame.gobex.es/tramites/arado](http://pame.gobex.es/tramites/arado)), a través de la plataforma ARADO, para su posterior registro, o bien directamente mediante su presentación en cualquiera de los registros públicos de los regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para aquellas comunicaciones que no requieran supervisión, la declaración responsable deberá formularse con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha prevista de inicio de los trabajos, siempre que se presenten en el registro del órgano competente para su tramitación o se cumplimenten vía ARADO y posterior registro en una Oficina Comarcal Agraria. En los otro caso, deberán presentarse con al menos 20 días de antelación.

Los plazos anteriormente señalados, podrán reducirse a 5 días si se hace entrega de copia de la declaración responsable previamente registrada, junto con el resguardo del pago de las tasas, en su caso exigible, y de la restante documentación que se requiera en la oficina de referencia de los Agentes que corresponda atendiendo a la zona de actuación. Estos plazos, se computarán a partir del día siguiente a la fecha en que la declaración haya tenido entrada en el registro de cualquiera

de las sedes administrativas de la Dirección General competente en materia forestal, en los demás registros, representaciones y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De acuerdo con lo previsto en Ley 30/1992, aquellas comunicaciones que se formulen a través de declaraciones responsables, incluidas las supervisadas, deberán permitir que el interesado haga constar que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita, incluido el pago de la tasa en su caso exigible, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al reconocimiento del derecho o ejercicio de la actividad y hasta su finalización, junto con el resto de elementos de contenido esencial que puedan determinar la declaración de su ineficacia, incluidos los informes de afección que pudieran requerirse, produciendo sus efectos en los términos establecidos en el artículo 10 de este decreto, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas la Administración gestora.

En las declaraciones responsables, incluidas las supervisadas tendrán la consideración de contenido mínimo aquellos datos considerados de contenido esencial determinados en el artículo 4. “

**Nueve.-** Se modifica el título y artículo 9 quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 9. Requisitos de las Declaraciones responsables.

Para que una declaración responsable sea válida ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la declaración responsable se ajuste al modelo oficial establecido al efecto y figure firmada por el titular de la explotación o persona autorizada.
- b) Incluir aquellos requisitos esenciales que determinan su contenido previstos en el artículo 4.
- c) Señalar que la actuación que se inicia cumple con los requisitos previos de cada actividad y del instrumento de gestión aprobado en su caso.
- d) Manifestación expresa del cumplimiento de aquellas autorizaciones e informes que resulten preceptivos, de acuerdo con la normativa aplicable
- e) Que se haya abonado la correspondiente tasa, en su caso.”

**Diez.-** Se modifica el título y artículo 10 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. Efectos de las declaraciones responsables

1. La declaración responsable que cumpla todos los requisitos contemplados en el presente decreto se presume válida, surtiendo efecto a partir del día siguiente del plazo establecido para su presentación, pudiendo realizarse las actividades de conformidad con el contenido del mismo. En caso contrario, la referida comunicación no surtirá sus efectos. Esta circunstancia será comunicada por el órgano competente al interesado y al agente de la zona para que, en su caso este adopte las medidas provisionales oportunas de conformidad con régimen sancionador previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. En el caso de declaraciones responsables supervisadas, la falta de la valoración preceptiva del agente, en el plazo de un mes señalado en el artículo 7, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud en los términos de su formulación.

3. En ningún caso la presentación de declaraciones responsables del artículo 7 presuponen, más allá de los efectos de este decreto, derecho real alguno en relación con el objeto de tales aprovechamientos y actividades o con los terrenos a que afecten.

4. La presentación de la declaración responsable, faculta al órgano competente para la comprobación, en cualquier momento, de la veracidad de los documentos, datos y el cumplimiento de los requisitos exigibles, conforme a las atribuciones que le conceda la normativa correspondiente.

Consecuencia de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas, el órgano competente:

a) Notificará al interesado la inexactitud u omisión de cualquiera de los datos que forma parte del contenido esencial de la declaración responsable para su nueva formulación.

b) Adoptará resolución motivada, previa audiencia al interesado, declarando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad en los siguientes supuestos:

1.- falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o incorpore a una declaración responsable.

2.- Inicio de la actividad sin presentar ante el órgano competente la declaración responsable, o en su caso, supervisada exigible.”

**Once.-** Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 11 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11. Suspensión y privación de eficacia de las declaraciones responsables

1. Las declaraciones responsables podrán ser suspendidas en su eficacia o privadas totalmente de la misma, previa resolución del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando se apreciare la existencia de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios, afecciones a especies protegidas u otras de fuerza mayor que lo hicieran necesario.

Ello no obstante, iniciado el referido procedimiento, la Dirección General competente en materia forestal podrá adoptar las medidas provisionales que estime precisas en los términos y a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento y cursar la correspondiente notificación será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, produciéndose la caducidad del mismo en caso contrario.”

**Doce.-** Se modifica el título y el artículo 12 quedando de la siguiente forma:

“Artículo 12. Vigencia temporal de las declaraciones responsables

Las declaraciones responsables tendrán la siguiente vigencia temporal:

a) Desde la fecha de efecto de la declaración responsable hasta el fin de la campaña o hasta el fin del periodo establecido en el Anexo para cada actividad.

b) Los descorches tendrán vigencia desde la fecha de efecto de la declaración responsable y durante dos campañas.

c) Las actividades accesorias respecto a otras comunicadas tendrán la misma vigencia que las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas.

d) La corta de pies secos y la de aquellos aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía tendrá una vigencia de 6 meses desde la fecha de supervisión por el agente.

e) Las podas y cortas por riesgo o estorbo cuya supervisión permita su realización fuera del periodo de parada vegetativa, tendrán una vigencia temporal de 1 mes.

Las declaraciones responsables en ningún caso podrán ser objeto de solicitud de prórroga. “

**Trece.-** Se modifica el artículo 13 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Salvo que se trate de actividades que deban someterse a la declaración responsable prevista en el artículo 23, en montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente, los siguientes aprovechamientos maderables o leñosos y resto de actividades requerirán la autorización de la Dirección General competente en materia forestal:

I. Aprovechamientos maderables y leñosos.

I.a. Cortas de mejora: entresacas, claras o cortas en repoblaciones

I.b. Cortas finales: cortas de regeneración, cortas a matarrasa, cambio de especie o cambio de uso de suelo.

I.c. Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de esas características.

I.d. Apostados con brotes de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20 % de las matas de la masa tienen brotes de este tipo.

I.e. Resalveos

I.f. Otras cortas.

II. Otros aprovechamientos.

II.a. Descorches de alcornoques que no alcancen el turno mínimo de nueve años entre descorches.

III. Modificación de la cubierta vegetal.

III.a. Forestaciones y reforestaciones.

III.b. Densificaciones cuando el número de pies se incremente en más del doble del preexistente.

III.c. Cambio de especie forestal arbórea.

III.d. Destoconado o tratamientos de cepa.

IV. Construcción de las pistas forestales que resulten necesarias para la realización de los aprovechamientos y actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de este decreto.

2. También requerirán autorización, que podrán solicitarse conjuntamente con la anterior, las siguientes actividades, cuando sean accesorias respecto a las descritas en el apartado anterior de

las que dependan, estando condicionada su autorización a la del aprovechamiento o actividad de la que depende:

a) Eliminación o tratamiento de cepas.

b) Construcción o repaso de vías de saca. El repaso de vías de saca requerirá autorización únicamente cuando sea necesario la corta de arbolado o la remoción del suelo, en otro caso bastará la declaración responsable.

3. En los casos de nuevas vías de saca, accesorias a descorches comunicados, deberá solicitarse la construcción de la vía de saca siempre que requiera la corta de arbolado adulto, en otro caso se comunicará junto con el descorche.

Serán considerados turno corto aquellos cuyo turno sea inferior a 20 años y de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas .

4. Con carácter excepcional, y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrán autorizarse solicitudes de descorche de alcornoques que no alcancen el turno de nueve años, debiendo ser justificadas, de forma conveniente, en la correspondiente solicitud, las razones excepcionales que justifican su autorización.

En ningún caso se autorizarán adelantos de descorches generales excepto pies afectados por incendios según lo regulado en el Anexo de este decreto. “

**Catorce.-** El artículo 15 del decreto pasa a ser artículo 14 de la siguiente forma:

“Artículo 14. Efectos de las autorizaciones”

**Quince.-** El artículo 16 del decreto pasa a ser el artículo 15 de la siguiente forma:

“Artículo 15.- Solicitudes de autorización”

**Dieciséis.-** el artículo 17 pasa a ser el artículo 16 del nuevo decreto, modificándose sus apartados 1 y 5, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Normas específicas del procedimiento de autorización.

1. El procedimiento de autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 15 se tramitará conforme a lo determinado en la normativa de procedimiento administrativo sin más especificidades que las que en este artículo se establecen.

5. Para las actividades del apartado 1. subapartado III y IV relativas a la modificación de la cubierta vegetal del artículo 13 y las contempladas en el apartado 2 del mismo artículo se consultará la base de datos de la carta arqueológica de Extremadura por si existiesen yacimientos en la zona de actuación en cuyo caso se notificará al solicitante para que tome las medidas contempladas en la legislación sectorial.”

**Diecisiete.-** El artículo 19 del decreto pasa a ser el artículo 17, de la siguiente forma:

“Art. 17. Resolución de autorizaciones.”

**Dieciocho.-** El artículo 20 del decreto pasa a ser el artículo 18, de la siguiente forma:

“ Artículo 18. Revisión, suspensión de eficacia y revocación de las autorizaciones.”

**Diecinueve:** El artículo 21 pasa a ser el artículo 19, modificándose su apartado a) en los siguientes términos:

“Artículo 19. Vigencia temporal de las autorizaciones.

a) En el caso de las autorizaciones, dos campañas desde la fecha de la resolución para todas las actividades a excepción del descorche, que tendrá vigencia desde la fecha de la autorización hasta el quince de agosto del año siguiente incluido. “

**Veinte:** el artículo 22 pasa a ser el artículo 20, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Prórroga del plazo de vigencia”

**Veintiuno:** el artículo 23, pasa a ser el artículo 21, modificándose el título y artículo quedando redactado de la forma que sigue:

“Artículo 21. Declaración responsable de actividades en montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

Los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF, a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como el resto de actividades de las que requieran autorización de acuerdo con este decreto y que se encuentren incluidas en dichos instrumentos, se sustituirán por la presentación de una declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal competente, al objeto de poder comprobar su conformidad con dicho instrumento de gestión, o en su caso de planificación. Dicha declaración responsable deberá presentarse con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto a la fecha de inicio de los trabajos.

Aquellas actividades que deban someterse a procedimiento de evaluación ambiental, requieran informe de afección u otros informes vinculantes, deberán presentar junto con la referida declaración responsable, una copia de la autorización o del informe correspondiente, salvo que el interesado indique número de expediente y órgano que dictó la correspondiente resolución, en cuyo caso se procederá a su aportación de oficio

El órgano forestal de la comunidad autónoma comprobará, la conformidad de la actividad con lo previsto en el instrumento de gestión forestal, pudiendo solicitar la subsanación de la documentación presentada en cuyo caso quedará suspendido el plazo de inicio de los trabajos.

La denegación o condicionamiento de la actividad solo podrá producirse en el plazo de 15 días hábiles mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, entendiéndose aceptada caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo.

Las actividades incluidas en un instrumento de gestión forestal que requieran declaración responsable, de acuerdo con el artículo 7 de este decreto, seguirán el procedimiento establecido en el Capítulo II para las mismas. “

**Veintidós.-** El artículo 24 pasa a ser el artículo 22 quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22. Recursos Administrativos.”

**Veintitrés.-** el artículo 25 pasa a ser el artículo 23 quedando modificado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Régimen sancionador.

Los incumplimientos de este decreto serán sancionables por el órgano de la Administración con competencias en materia forestal, atendiendo al régimen previsto para las infracciones y sanciones, y su clasificación, previstos en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, Ley de Montes y en el Capítulo VII del Título IX de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.”

**Veinticuatro.-** Se modifica el título y contenido de la disposición adicional tercera de la siguiente forma:

“Disposición adicional tercera. Uso por parte de la Administración de los datos recogidos en las solicitudes de autorización y declaraciones responsables.

A efectos de la incorporación de los datos recogidos en las solicitudes y declaraciones responsables al Registro de Explotaciones Agrarias, al Registro de Cooperativas y Empresas Forestales con fines estadísticos, los formularios respectivos recabarán, para ello, el consentimiento expreso del solicitante y siempre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.”

**Veinticinco.-** Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional cuarta quedando redactada en los siguientes términos:

“2. Se considera biomasa de origen forestal la que se obtengan de productos, subproductos y residuos resultantes de los aprovechamientos y tratamientos selvícolas que se realicen en las superficies forestales así como los residuos de la industria de transformación de la madera u otros productos forestales, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.”

**Veintiséis.-** Se incorpora una nueva disposición octava, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional octava. Registro de Cooperativas y Empresas del Sector Forestal de Extremadura (RESFOREX)

Se crea, dependiente de la Dirección General competente en materia forestal, el Registro de cooperativas y empresas del Sector Forestal de Extremadura (RESFOREX).

La creación de este registro tiene el objeto de:

A) Conocer de manera permanente y actualizada la información del tejido empresarial, cooperativistas y autónomos del sector forestal de Extremadura, para su consideración por los órganos competentes en la toma de decisiones en la gestión pública, actuación administrativa y producción normativa.

B) Constituir un instrumento de publicidad e información del sector forestal de Extremadura.

C) Suministrar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Administración General del Estado los datos precisos para la elaboración de la estadística forestal española, de acuerdo con la normativa autonómica y estatal sobre la materia.

D) Dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 282 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

El RESFOREX tendrá carácter público y en el deberán inscribirse todas aquellas empresas, cooperativas, autónomos y otras sociedades que operen y desarrollen actividades propias del sector forestal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Igualmente, serán objeto de inscripción los agentes nº.1 y nº. 2 previstos en el Anexo II del Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de los Agentes que comercializan madera y productos de la madera (en adelante, Reglamento EUTR).

#### **A- Contenido del Registro:**

El registro contendrá la razón social, dirección y representante de la entidad solicitante, además de la información comprensiva de su actividad forestal, así como el número de personas empleadas. Igualmente contendrá, en todo caso, la información de aquellas empresas, autónomos o cooperativas que estén inscritos como Agentes en base al Reglamento EUTR.

#### **B- Estructura del registro:**

El registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura estructurándose la información contenida en el mismo en las siguientes divisiones:

I.- Datos de identificación de la empresa , autónomo o cooperativa.

II.- Datos, en su caso, relativos a los Agentes nº 1 y nº 2 previstos en el Reglamento EUTR.

III.- Clasificación de la entidad en función de su objeto social y actividad desarrollada. Las áreas de actividad donde se pueden inscribir las empresas o autónomos del registro son:

a) Obras forestales y medioambientales: selvicultura, repoblaciones y densificaciones, restauración medioambiental, defensa del monte, mantenimiento de plantaciones, obra civil dentro del medio forestal, etc.

b) Aprovechamientos forestales: explotación de los productos del monte (madera, leñas, biomasa, corcho, resina, piñón, castaña, setas) antes de su transporte fuera del monte e industrialización.

c) Producción de material forestal de reproducción.

d) Servicios de ingeniería, diseño, consultoría, gestión y asistencia técnica de las actividades referidas en los apartados anteriores.

e) Otras actividades dentro de los terrenos forestales.

IV.- Datos de consumo y producción comercializada en unidades de volumen, peso o número de unidades, en el caso de las entidades que desarrollen actividades en las áreas b), c).

V.- Número de personas empleadas.

#### **C- Inscripción:**

1.- Los titulares de las entidades comprendidas en el objeto de registro deberán inscribirse en el RESFOREX, mediante la cumplimentación de la correspondiente solicitud que pondrá a disposición de los solicitantes la Dirección General competente en materia forestal en la Web [www.extremambiente.es](http://www.extremambiente.es) .

Una vez completada la correspondiente solicitud, el solicitante o su representante, deberá imprimirla, firmarla y presentarla en cualquiera de los registros de entrada de documentos, Oficina de Respuesta Personalizada, Centros de Atención Administrativa o en los lugares previstos en el

artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

2.- La inscripción en el registro no supondrá pronunciamiento favorable alguno por acerca de la idoneidad de las entidades registradas ni del cumplimiento de procedimientos administrativos específicos de sus instalaciones o productos.

3.- Las entidades cuya actividad se encuadre dentro del objeto del presente registro permitirán los controles que sean preceptivos en su dependencias y vehículos de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

4.- El órgano responsable del Registro podrá realizar de oficio cuantas actualizaciones sean necesarias de los datos obrantes en el mismo, en aquellos supuestos en los que por el paso del tiempo o por otras causas debidamente justificadas, sea necesario el reajuste en su contenido.

#### **D- Comunicación anual de datos.**

1. Las entidades registradas están obligadas a elaborar y presentar anualmente al órgano Forestal competente, a efectos estadísticos, la información relativa a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*.

Antes de la finalización del primer trimestre de cada año, las entidades inscritas deberán presentar la comunicación referida en el apartado anterior, a través del modelo normalizado que pondrá a disposición de los interesados la Dirección General competente en materia forestal en la Web [www.extremambiente.es](http://www.extremambiente.es), en el que además de los datos de identificación del solicitante, contendrá los datos referidos a su contenido contemplados en el apartado A de esta disposición adicional.

De la misma manera, aquellas entidades que dejen de operar en el sector forestal extremeño deberán comunicar al órgano forestal dicha circunstancia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a que se produzca el cese efectivo.

La falta de comunicación y actualización de los datos referidos, conllevará la pérdida de aquellos beneficios, que en su caso, puedan derivarse, de la inscripción.

**Veintisiete.-** la disposición transitoria tercera para a ser la disposición transitoria segunda, de la forma siguiente:

“Disposición transitoria segunda. Expedientes en curso.”

**Veintiocho.-** se modifica el Anexo técnico por el que se inserta a continuación.

### **ANEXO**

Descripción de los aprovechamientos y actividades forestales y de sus normas técnicas

I. Definiciones.

- I.bis Especies afectadas por este decreto
- II. Normas generales obligatorias
- III. Normas generales recomendadas
- IV. Normas específicas para cada actividad

1.- Aprovechamientos maderables y leñosos

1.A.- Cortas de mejora

1.B.- Cortas finales

1.C.- Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal

1.D.- Apostados con brotes de más de 18 cm. de diámetro basal

1.E.- Resalveos

1.F.- Otras cortas

2.- Otros aprovechamientos

2.A.- Descorches

2.B.- Resinaciones

2.B.1.- Resinaciones a vida

2.B.2.- Resinaciones a muerte

2.C.- Recolección de piñas

3.- Actividades de conservación y mejora

3.A.- Podas de formación

3.A.1.- Frondosas (encina, alcornoque y resto de robles)

3.A.2.- Apostados de matas de encina, alcornoque, resto de robles y acebuche

3.B.- Podas de producción de fruto o de mantenimiento .

3.B.1.- Encina y roble

3.B.2.- Alcornoque

3.B.3.- Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros)

3.C.- Podas sanitarias

3.D.- Podas por riesgo o estorbo

3.E.- Podas de ramoneo

3.F.- Trasmochos o podas a cabeza de gato

3.G.- Selección de brotes

3.H.- Clareos

3.I.- Cortas de pies secos.

3.J.- Cortas por riesgo o estorbo

3.K.- Vías de saca (o desembosque)

3.L.- Pistas forestales

4.- Modificaciones de la cubierta vegetal

4.A.- Forestaciones y reforestaciones

4.A.1.- Tratamiento de la vegetación preexistente

4.A.2.- Preparación del terreno

4.A.2.a.- Preparación del terreno para la plantación

4.A.2.b.- Preparación del terreno para la siembra

4.A.3.- Introducción de la vegetación

4.A.3.a.- Plantación

4.A.3.b.- Siembra

4.A.3.c.- Calidad del material forestal de reproducción

4.A.4.- Época de realización

4.A.5- Labores posteriores

4.B.- Densificaciones

4.C.- Cambios de Especie Forestal

4.D.- Eliminación o tratamiento de cepas

4.D.1.- Eliminación de cepas mediante descepe o arranque

4.D.2.- Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas

I. Definiciones. A los efectos de este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Actividades forestales: conjunto de operaciones o tareas propias de los terrenos forestales.

Aprovechamientos forestales: productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes o de las especies forestales.

Actividades de conservación y mejora.: Actuaciones forestales que implican la transformación de la cubierta vegetal o la construcción de infraestructuras cuyo objetivo principal es la conservación y mejora de los montes y otras superficies pobladas con especies forestales.

Árbol padre: aquel que se deja sin cortar en una masa con el objetivo de que disemine, contribuyendo a la regeneración natural.

Arbolado de ribera o bosque en galería: vegetación riparia que vegeta fundamentalmente por la humedad del suelo y que crece en los cauces o márgenes de los cursos o masas de agua.

Altura de descorche: longitud desde el suelo hasta el cuello en los árboles descorchados por debajo de la cruz. En los pies que son descorchados por encima de la misma es la altura hasta la cruz más la longitud descorchada en la rama con mayor longitud sacada.

Brinza: pie procedente de semilla.

Campaña: periodo hábil durante el cual se puede realizar un determinado aprovechamiento o actividad.

Circunferencia a la altura del pecho: perímetro de un árbol medido a 1,3 m de altura.

Chirpial: pie procedente de brote de cepa o de raíz.

Desroñe: operación que consiste en quitar la corteza de la zona donde se va a picar en los trabajos de resinación.

Diámetro normal: diámetro del tronco de un árbol en pie medido a 1,3 m de altura.

Entalladura: labor anual que se hace en un pino en resinación. Conjunto de picas hechas en la campaña sobre un mismo tronco.

Especie forestal: especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola; con independencia de que, en especies arbóreas, el aprovechamiento principal sea maderable o no.

Fracción de cabida cubierta: grado de recubrimiento del suelo por la proyección vertical de las copas de arbolado, expresado en porcentaje.

Instrumento de gestión forestal: proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes. Para ser aplicables, estos instrumentos han de haber recibido por parte de la administración forestal autonómica la aprobación o supervisión administrativa que resulte exigible.

Miera: materia prima obtenida en la resinación, utilizada en la industria resinera, constituida por la resina y otros residuos indeseables (agua, restos de corteza o pinocha, etc.).

Pica: Herida que se hace al árbol para que aflore la resina.

Pie seco: ejemplar arbóreo o arbustivo de una especie forestal completamente seco.

Rayado: incisión somera en la raspa del alcornoque sin dañar la capa madre con medios electromecánicos adecuados.

Recepe: tratamiento de matas que, por la excesiva presión ganadera, por el ramoneo de especies cinegéticas o por una mala conformación, no tienen viabilidad y que se cortarán a ras de suelo para favorecer un rebrote vigoroso; posteriormente los brotes serán seleccionados y formados.

Repulgo: en el pino en resinación, zona existente entre cara y cara que permanece sin herir, con corteza.

Temperamento: carácter de una especie vegetal, por el que tolera o exige determinados grados de intensidad de insolación.

Tratamiento selvícola: actuación sobre árboles o masas forestales con el objetivo de mejorar sus características o asegurar su regeneración.

Turno: periodo de tiempo que media entre dos aprovechamientos finales o cortas de regeneración. En caso de descorche el que transcurre entre dos descorches consecutivos.

I. bis Especies afectadas por este decreto: las siguientes especies se encuentran sujetas a lo regulado en el presente decreto siempre que no proceda de cultivo agrícola u ornamental:

Nombre científico	Especie Protegida(*)	Nombre común
Acer sp.	Solo Acer monspessulanum L	Arce
Alnus glutinosa Gaertn.	NO	Aliso
Arbutus unedo L.	NO	Madroño
Betula sp.	Solo Betula pubescens Ehrh	Abedul
Castanea sativa Mill.	NO	Castaño
Celtis australis L.	NO	Almez
Ceratonia siliqua L.	NO	Algarrobo, garrofera
Chamaerops humilis L.	SI	Palmito
Colutea hispanica Talavera &Arista	NO	Espantalobos
Cornus sanguinea L.	NO	Cornejo
Corylus avellana L.	SI	Avellano
Crataegus monogyna Jacq.	NO	Majuelo
Eucaliptus sp.	NO	Eucalipto
Ficus carica L	NO	Higuera
Flueggea tinctoria Webster.	SI	Tamujo
Frangula alnus Mill.	NO	Arraclán, sanguino
Fraxinus sp.	NO	Fresno
Ilex aquilifolium L.	SI	Acebo
Juniperus L.	SI	Enebro
Laurus nobilis L.	NO	Laurel
Malus sylvestris (L.) Mill.	NO	Maguillo, manzano silvestre
Myrtus communis L.	NO	Mirto, arrayán
Olea europea var. sylvestris Lehr.	NO	Acebuche
Pauwlonia sp.	NO	Pauwlonia
Phillyrea sp.	NO	Labiérnago, olivilla
Pinus sp.	NO	Pino
Pistacia sp.	NO	Cornicabra, lentisco, charneca
Populus sp.	NO	Chopo, álamo
Prunus sp.	Solo Prunus lusitanica L	Endrino, loro, cerezo silvestre
Pyrus bourgaeana Decne.	NO	Piruétano, peral silvestre
Quercus sp.	Solo Q. robur L., Q. petraea , Q. Encina, alcornoque, robles, canariensis Willd., Q. lusitanica quejigo, coscoja Lam.	
Rhus coriaria L.	NO	Zumaque
Rosa sp.	NO	Escaramujo, rosal silvestre
Salix sp.	Salix caprea L.	Sauce, mimbrera
Sambucus nigra L.	NO	Saúco
Sorbus sp.	Solo S. aucuparia L, S. tormalis (L.) Pers, S. latifolia(Lam.) Pers, S. doméstica L.	S.Serbal, mostajo
Tamarix sp.	NO	Taraje, taray, atarfe negro
Taxus baccata L.	SI	Tejo
Ulmus sp.	NO	Olmo
Viburnum sp.	NO	Durillo

Además de las anteriores todas aquellas especies alóctonas, cuando se pretenda introducirlas.

(\*): Especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura. Los aprovechamientos o actividades sobre las mismas estarán limitados por su legislación específica.

## **II. Normas generales obligatorias.**

1) Se deberá retirar del terreno y entregar a un gestor autorizado o bien depositar en vertederos autorizados cualquier material no biodegradable o contaminante procedente de la realización de los trabajos (plásticos, aceites, recambios usados, etc.).

2) Se adoptarán las precauciones necesarias para que no se produzca ningún vertido de combustibles, aceites o grasas de maquinaria; estas precauciones se extremarán en los ríos y cauces. Todas las labores de mantenimiento, cambios de aceite y operaciones similares para maquinaria pesada se deberán realizar en talleres o en otros lugares idóneos donde sea posible controlar su ejecución.

3) La maquinaria se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento, y se dotará de los dispositivos necesarios (silenciadores y filtros) para minimizar la contaminación acústica y atmosférica, así como de los medios adecuados que eviten la producción de chispas por fricción de sus mecanismos.

4) La eliminación de restos vegetales procedentes de la realización de la actividad deberá cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales (Plan INFOEX y otras normativas sectoriales que resulten de aplicación).

5) En zonas de nidificación o cría de especies catalogadas según el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (D.O.E. nº 30, de 13 de marzo de 2001), los trabajos se realizarán fuera del período reproductor o en las fechas que se indiquen. Se entiende por período reproductor el tiempo transcurrido desde el comienzo del celo hasta la independencia de los individuos nacidos.

6) Todos los aprovechamientos o actividades se realizarán cumpliendo el decreto y, en su caso, el contenido de la resolución, y en todo caso respetando las limitaciones y los períodos establecidos en este Anexo y en la normativa sectorial aplicable, especialmente la forestal, la ambiental y la de incendios.

7) Si la ejecución de la actividad solicitada puede poner en peligro la persistencia de la vegetación forestal por la presencia de herbívoros domésticos o cinegéticos, solo se realizará la actividad cuando esté asegurada la pervivencia de las plantas. Se considera que este riesgo es mayor cuando el arbolado sobre el que se pretende trabajar presenta un diámetro basal inferior a 18 cm.

## **III. Normas generales recomendadas**

1) Antes del inicio de los trabajos es recomendable contactar con el Agente del Medio Natural de la zona para comunicarle el inicio de los mismos. Igualmente se deberá comunicar al Agente con la mayor brevedad posible la finalización de la actuación.

2) Por motivos fitosanitarios conviene triturar o descortezar inmediatamente, tras ser producidos, los restos de pinos con más de cuatro centímetros de diámetro.

3) Es recomendable que las actividades se realicen por personal especializado, así como utilizar las herramientas adecuadas para cada actuación

4) Se desaconseja la quema como método de eliminación de restos.

5) Para evitar la propagación de enfermedades y plagas asociadas a las masas forestales, antes de realizar un aprovechamiento o actividad en que vayan a utilizarse, se desinfectarán las herramientas de poda y aperos de labor (gradas, subsoladores, cazos de retropalas, remolques, etc.) con una disolución de lejía o agua oxigenada o un producto desinfectante similar que no sea nocivo para el medio natural.

6) En la ejecución de las actividades se tendrá especial cuidado de no dañar los ejemplares de especies arbóreas que no sean objeto de la actuación, así como los pies y matas de arbustos y matorral más evolucionado de las series vegetales silíceas y calizas, tales como majuelo, durillo, coscoja, madroño, labiérnago, torvisco, lentisco o charneca, acebo, piruétano, rosales silvestres, cornicabra, enebro y mirto.

#### **IV. Normas específicas para cada actividad**

Estas normas afectan a todas las especies forestales del punto "I.bis", salvo que para algunas de las actividades descritas a continuación los supuestos se limiten a alguna especie en concreto.

1.- Aprovechamientos maderables y leñosos: obtención de productos forestales de valor comercial mediante la corta o poda de árboles de especies forestales.

- La corta de frondosas, a excepción del eucalipto y especies tratadas a turno corto (menor de veinte años), se realizará, salvo autorización expresa por motivos justificados, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive. Las cortas de coníferas, eucaliptos y especies tratadas a turno corto, se podrán realizar durante todo el año.

- En las especies que broten de cepa, tras la corta el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarros en la madera o desprendimientos en la corteza.

La corta de arbolado se clasifica en los siguientes grupos:

1.A.- Cortas de mejora: clara o entresaca consistente en la extracción de pies con más de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal. La intensidad de la clara será aquella más adecuada a la masa teniendo como objetivo favorecer el desarrollo del arbolado que queda en pie y obtener productos intermedios.

1.B.- Cortas finales: aquella en la que se elimina la totalidad del arbolado existente, pudiendo variar el periodo de tiempo en que tienen lugar y el objetivo de las mismas. Aquí se incluyen las cortas de regeneración en cualquiera de sus modalidades o las cortas a matarrasa, por cambio de especie o cambio de uso de suelo.

1.C.- Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal: Cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de más de 18 cm. de diámetro basal no bastará con la comunicación previa y deberá solicitarse autorización.

En estos casos será obligatorio el uso de productos para el sellado de los cortes y además, se procurará respetar más de 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar la generación de brotes chupones y se mantendrá la continuidad de la copa sin abrir grandes claros en la misma.

- Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

1.D.- Apostados con brotes de más de 18 cm. de diámetro basal: cuando más del 20% de las matas de la masa tienen brotes a cortar de más de 18 cm. de diámetro basal no bastará con la comunicación previa y deberá solicitarse autorización.

En estos casos será obligatorio el uso de productos para el sellado de los cortes.

No se reducirá en exceso la espesura a fin de que no se produzca una iluminación elevada de los brotes, retrasando así su desarrollo.

1.E.- Resalveos: corta aplicada a masas de frondosas que broten de cepa y raíz, en la que se reservan los mejores pies o resalvos. El resalveo consiste en la selección de matas a modo de clareo, en manchas continuas formadas por gran número de matas, con fracción de cabida cubierta (Fcc) cercana al 100%. Tras las cortas el suelo debe quedar suficientemente cubierto por las copas de los árboles, con un grado de recubrimiento (Fcc), superior a los mínimos que se señalan a continuación en función de la pendiente:

- Fcc >30% en pendientes menores al 8% (número aproximado de resalvos: 250 pies/ha).

- Fcc >40 % en pendientes de entre un mínimo del 8% y un máximo del 20% (número aproximado de resalvos: 350 pies/ha).

- Fcc >50% en pendientes superiores al 20 % (número aproximado de resalvos: 450 pies/ha).

Los pies resultantes (resalvos) deberán quedar a salvo del ganado y la fauna silvestre y tener más de 18 cm. de diámetro basal y 2 m de altura, salvo que se incluya la protección individual del resalvo.

Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

1.F.- Otras cortas: aquellas que resulten necesarias por algún motivo diferente a las razones técnico-selvícolas.

## 2.- Otros aprovechamientos

2.A- Descorches: acción de extraer el corcho de los alcornoques para su aprovechamiento. El corcho que se obtiene en el primer descorche se denomina bornizo; en el siguiente, segundo; y en los sucesivos descorches, corcho de reproducción.

Normas generales:

- El tiempo mínimo que debe transcurrir entre dos descorches consecutivos será de nueve años, contados desde que se descorcharon los últimos árboles en el turno anterior. Excepcionalmente podrán autorizarse descorches en turnos inferiores a este, previa solicitud debidamente motivada.

- El periodo para realizar la saca del corcho será del 15 de mayo al 15 de agosto, ambas fechas inclusive. Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender los descorches, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

- No se podrá realizar el descorche hasta transcurridos tres años desde la última poda ni volver a podarlos hasta después de tres años desde el descorche. Es decir hasta transcurridas al menos tres primaveras entre cada operación.

- No se extraerá el corcho que no se despegue bien a fin de no realizar heridas a la capa madre.

- Se deberán dejar bien rematados los cuellos y las zapatas.

- No se descorchará en días de lluvia o viento desecante.

- En el caso de alcornoques afectados por incendios, se puede extraer el corcho con cualquier edad, si bien deberá transcurrir al menos una campaña completa de descorche desde el incendio para poder efectuarlo. Solo se autorizará previa comprobación de que el árbol se encuentra en buen estado vegetativo.

- No se descorcharán ramas cuyo perímetro, medido sobre el corcho en el límite superior de descorche, sea inferior a 60 cm.

- No se descorcharán los alcornoques que se haya visto afectado por circunstancias externas que hayan producido su extremo debilitamiento.

- Los árboles afectados por enfermedades, se descorcharán por separado del resto y con especial atención a la desinfección de la herramienta.
- Se utilizarán hachas corcheras o medios eléctricos o mecánicos específicos. Se debe evitar en todo momento el contacto con la tierra de las herramientas de descorche (hacha, burja, navaja, etc.).
- Se recomienda evitar el contacto de las planchas de corcho con el suelo. Las que necesariamente deban estar en contacto con el suelo se colocarán con la espalda hacia el mismo.

Desbornizado: se extraerá el bornizo (corcho virgen) exclusivamente alcornoques con una circunferencia a la altura del pecho superior a 70 cm. La altura de descorche no debe superar el doble de la circunferencia a la altura del pecho (CAP).

Corcho segundero: corcho obtenido en la saca de corcho de primera reproducción que se forma tras la saca del bornizo.

La altura del descorche de árboles en la saca de corcho de primera ejecución (corcho segundero), será igual o inferior a 2,5 veces la CAP.

Corcho de segunda reproducción y siguientes: corcho de reproducción sacado posteriormente al corcho de primera reproducción (tercera y sucesivas sacas de corcho).

La altura de la tercera y sucesivas sacas de corcho debe ser igual o inferior a 3 veces la CAP.

No se extraerá el corcho de las ramas con calibre inferior a 1,5 cm.

2.B.- Resinaciones: acción de extraer la resina de un árbol mediante cortes en su tronco.

Se podrán realizar exclusivamente en ejemplares de *Pinus pinaster* Ait.

Únicamente podrán resinarse árboles con más de 30 cm. de diámetro a la altura normal (1,3 m.), excepto en resinación a muerte, donde se podrán abrir pinos con menos diámetro.

El desroñe, se realizará descortezando el pino hasta que no queden sobre la albura (madera) más que las últimas capas corticales, evitando producir "calvas", de modo que las picas o incisiones sean limpias y la resina aflore con fluidez.

El desroñe deberá realizarse antes de junio de cada año. En todo caso se suspenderá cuando, al ejecutarlo se desprenda la capa madre del árbol.

El repulgo, zona entre caras que no pueden resinarse, tendrán como mínimo 4 cm. de anchura.

#### 2.B.1.- Resinaciones a vida:

- Cada año se trabajará en una sola cara.
- La anchura de la entalladura no debe superar los 12 cm. y las picas no podrán superar los 4 cm. de altura.
- La longitud de la entalladura del año no superará los 60 cms.
- El criterio a seguir, en cuanto a la apertura de caras, será realizarlas de forma que se alejen lo más posible de la anterior, dicho de otra forma, en el lado contrario al abierto en la campaña anterior.

#### 2.B.2.- Resinaciones a muerte:

- Se podrá realizar exclusivamente en montes que cuenten con una autorización de corta de ese arbolado o esté previsto en un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.
- Se podrán resinar, sin limitaciones en cuanto a entalladuras, caras, picas, etc.
- Tras ello, se estará obligado a cortar los pies que han sido resinados y a eliminar sus restos.

#### 2.C.- Recolección de piñas:

Se podrá realizar de manera manual con gorguz o pértiga, desde el suelo o subido a los árboles, permitiéndose también la extracción mecanizada de piñas con máquina vibradora.

En el caso de realizarse de manera mecanizada, el brazo telescópico vibrador actuará de forma perpendicular a la vertical del árbol de forma que no produzca daño en corteza y cambium.

Siempre se realizará en estado de parada vegetativa, y en el caso de observarse dañada cualquier parte del árbol o comprometida la producción de posteriores cosechas podrá prohibirse este sistema de recolección. Está prohibido el vareo de las piñas como método de ejecución.

Se evitará el vibrado en tiempo de helada, estando prohibido cuando se observe que los brotes terminales se encuentran helados y en días de fuerte viento.

El tiempo de vibración por árbol no excederá de tres segundos.

Al realizar el vibrado no deben caer piñas que no se encuentren maduras para ser recolectadas en la presente cosecha ni brotes terminales.

El periodo de recolección de la piña en cada temporada de cosecha será el comprendido entre los días 1 de noviembre de cada anualidad y el 15 de abril del año siguiente. En el caso de utilizarse máquinas vibradoras, se concluirá el 15 de marzo.

La Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender la ejecución, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

3.- Actividades de conservación y mejora: actuaciones sobre árboles en pie consistentes en cortas, podas y otras de conservación y mejora.

Las podas son una modificación de la estructura del árbol realizada para conseguir unos objetivos de formación o producción, que por tanto se debe llevar a cabo siempre buscando una garantía de que el árbol es capaz de soportarla. Debido a ello, en su ejecución se deben tener en cuenta las siguientes normas:

- Se evitarán los períodos de fuertes heladas durante los cuales las ramas y cortezas se vuelven más quebradizas y se cortan mal, con lo cual podrían causarse grandes heridas.
- Se debe garantizar la cicatrización de las heridas, por lo que no se deben cortar ramas muy gruesas. El condicionante fundamental de las podas es la cicatrización de las heridas. Se producen problemas de cicatrización cuando el diámetro de las ramas cortadas es mayor de 18 cm.
- Para la eliminación de una rama, viva o muerta, es necesario realizar el corte ajustándolo al cuello de la rama sin dañar esta estructura. La forma y tamaño del cuello de la rama determinarán en cada caso el ángulo de corte. Los cortes de poda deben ser lisos y realizarse en las proximidades a las uniones de las ramas.
- Se recomienda el uso de pastas selladoras y cicatrizantes en los cortes.
- En caso que resulte necesario intervenir tanto en árboles aparentemente sanos como en árboles enfermos y debilitados se recomienda empezar la actividad por los árboles sanos, procediendo a limpiar la herramienta de corte entre árbol y árbol introduciéndola en una solución de lejía al 20% diluida en agua o en agua oxigenada.

En función de los objetivos que se persiguen con la actuación, las podas se clasifican en los siguientes tipos:

3.A.- Poda de formación: es la que se realiza en las primeras edades con el objetivo de variar la disposición de las ramas del árbol para conseguir una estructura adecuada a los distintos fines establecidos para el mismo.

#### 3.A.1.- Frondosas (encina, alcornoque y resto de robles).

- Se puede realizar en varias fases, cortando aquellas ramas que permitan en el futuro obtener un fuste o tronco limpio de tal manera que la cruz quede a un mínimo de 2 m de altura. La poda de formación se debe completar antes de que el árbol alcance 30 cm. de diámetro a la altura de 1,30 m.
- Si el objetivo es favorecer la producción de fruto, se recomienda que la inserción de las ramas principales tenga como mínimo un ángulo de 30º medidos desde la horizontal.
- No se deben podar ramas del tronco a más de 2/3 de la altura total del árbol. El objetivo de esta poda es conseguir una estructura equilibrada.
- Se eliminarán dobles guías, ramas bajas y aquellas que puedan competir con la guía principal.

- Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspenderlas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

- Para el alcornoque dirigido a la producción de corcho la poda de formación se realizará antes del desbornizado con las siguientes indicaciones:

- En una primera fase se podarán las ramas bajas del tronco. Se respetará el tercio final con todas sus ramas, salvo que resulte imprescindible eliminar alguna de ellas para corregir las guías principales.
- Paulatinamente se irá subiendo en la poda del tronco, dejándolo libre de ramas hasta una altura entre 2,5 y 3 m, a partir de la cual se formará la cruz principal con tres o cuatro ramas.
- Se procurará que las ramas principales se inserten en el tronco como mínimo con 45° sobre la horizontal.
- En cualquier caso, no se realizará ninguna poda en los tres años anteriores a la realización del desbornizado.

3.A.2- Apostado de matas de encina, alcornoque, resto de robles y acebuche: eliminación de los pies más débiles y peor formados de una mata, primera fase de la poda de formación o guiado de los pies restantes y de ser necesario, un desbroce alrededor de los pies de futuro para evitarles competencia.

Solo se efectuará el apostado de matas que cuenten con brotes a conservar de más de 18 cm. de diámetro basal o 15 cm. de diámetro normal.

Esta operación se podrá realizar en zonas con matas distribuidas aisladamente o formando rodales, y consistirá en la corta de los pies más débiles o torcidos de una mata o rodal y en la poda de formación de los pies restantes. La altura máxima de corte en apostados será de 10 cm. sobre la superficie del terreno, siempre que no existan condiciones que obliguen a realizar los cortes a mayor altura, por la existencia de afloramientos rocosos o elevadas pendientes.

Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspenderlos o adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

3.B.- Poda de producción de fruto o de mantenimiento: la realizada con el objetivo de mantener o mejorar la producción de fruto. Consiste en eliminar las ramas interiores no fructíferas del árbol y parte de las exteriores, para mejorar la iluminación de la copa.

- La frecuencia aconsejable de podas es aquella que permita realizar la poda de producción de manera que no se corten ramas con más de 18 cm. de diámetro, para facilitar la correcta cicatrización de las mismas.

- Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

Por razones meteorológicas, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender las podas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

#### 3.B.1.-Encina y roble.

- No se recomienda este tipo de poda para aquellos robles bien formados.

- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales. Solo se podrán cortar ramas de más de 18 cm de diámetro por motivos fitosanitarios, cortas por estorbo o riesgo. Para cortar estas ramas

deberá contarse con el visto bueno de los Agentes. En estos cortes será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

- En lo posible se respetará al menos 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

a) Se evitará dejar desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones; se mantendrá la continuidad de la copa, sin abrir grandes claros en la misma.

b) Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

### 3.B.2.-Alcornoque.

- No se recomienda este tipo de poda para aquellos alcornoces bien formados (sin chupones), dedicados a la producción de corcho.

- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales. Solo se podrán cortar ramas de más de 18 cm de diámetro por motivos fitosanitarios, cortas por estorbo o riesgo. Para cortar estas ramas deberá contarse con el visto bueno de los Agentes. En estos cortes será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

- Se evitará podar ramas con corcho de reproducción o aquellas ramas que salen del corcho de reproducción.

- En las podas debe respetarse 3/4 partes del volumen de la copa.

- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones.

- Las podas solo podrán realizarse, como máximo, una vez cada ciclo productivo de corcho, después del tercer año de la saca y antes de tres años para la nueva saca de corcho.

- Se cortarán preferentemente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

### 3.B.3.-Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros).

- Se trata de una limpieza de ramas secas y ramillos improductivos en el interior de la copa, encaminada a favorecer la producción de frutos y a facilitar su recogida.

3.C.- Podas sanitarias: corta de ramas secas o afectadas por plagas o enfermedades en los árboles en pie. También se considerará poda sanitaria aquella que se realice cuando exista un peligro estructural para el árbol, con el objetivo de equilibrar la copa para evitar posibles roturas de ramas.

Se realizará en ramas que presenten signos inequívocos de enfermedad o plagas, y en aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

Será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

De manera general se realizará siempre en período de parada vegetativa, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre. Se podrá realizar fuera del período de parada vegetativa si así lo aconseja el estado sanitario del árbol.

3.D.- Podas por riesgo o estorbo: podas de un número reducido de pies, puntuales y localizadas con la finalidad de evitar un riesgo cierto para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales. También se incluyen aquellas que es preciso realizar para permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas.

Se realizará exclusivamente sobre las ramas que produzcan riesgo o estorbo y aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

De manera general se realizará siempre en período de parada vegetativa, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre. Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si en la supervisión se estima que está justificado para evitar un riesgo o estorbo evidente. Cuando los cortes sean de más de 18 cm. será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

3.E.- Podas de ramoneo: corta ligera de ramas verdes hasta 5 cm. de diámetro, para producir alimento para el ganado.

- Solo podrá realizarse sobre las siguientes especies: roble (*Quercus pyrenaica* Willd), encina, alcornoque y fresnos.

- La época de ejecución de este tipo de poda será desde el 1 de noviembre al 15 de marzo, ambas fechas inclusive. En el caso del alcornoque, será desde el 1 de diciembre al último día de febrero, ambas fechas inclusive.

- En el caso del fresno la época de ejecución será del 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

Podrán habilitarse fechas diferentes, mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia forestal.

3.F.- Trasmochos o podas a cabeza de gato: corta de todas las ramas de fresnos a 3-4 m del suelo para el aprovechamiento de ramón. No se cortarán ramas que tengan más de 18 cm de diámetro en su base.

La época de ejecución será desde el 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

3.G.- Selección de brotes: corta de brotes de cepa o de raíz en una mata, para favorecer el crecimiento de los brotes restantes.

- Se cortarán en primer lugar los brotes puntisecos, dominados, peor conformados, enfermos y aquellos para los que se prevea menor crecimiento y menor probabilidad de pervivencia.

- En la ejecución del corte, el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarros en la madera o desprendimientos en la corteza.

- La selección de brotes se realizará entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

3.H.- Clareos: Para coníferas o frondosas que no broten de cepa y raíz, extracción de pies, con menos de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal. Su objetivo es mejorar la masa cortando los pies peor conformados.

3.I.- Cortas de pies secos: corta de ejemplares arbóreos adultos completamente secos. Se considera que un árbol está completamente seco cuando no presenta hojas verdes y ha perdido la capacidad de brotar. No se cortarán aquellos pies que alberguen nidos de especies protegidas (ocupados o no). Esta actividad se podrá realizar durante todo el año.

No se aconseja el destocoado en zonas de incidencia de "seca", siendo conveniente el sellado de tocones. En caso de destocarse, este se realizara entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, con suelo seco y los tocones no deberán sacarse de la zona con restos de tierra.

3.J.- Cortas por riesgo o estorbo: cortas en un número reducido de pies, puntuales y localizadas con la finalidad de evitar un riesgo para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes

materiales. También se incluyen aquellas que es preciso realizar para permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si en la supervisión se estima que está justificado para evitar un riesgo o estorbo evidente.

3.K.-Vías de saca (o desembosque): vía temporal complementaria de determinadas actividades forestales, cuando sea imprescindible dentro del área de trabajo para facilitar la extracción de productos forestales o el acceso a los mismos.

- La anchura máxima de las vías de saca será de 3,5 m y su pendiente media deberá ser inferior al 20%, salvo excepciones debidamente justificadas. Estas vías se conectarán preferentemente de forma oblicua (no perpendicular) a las vías o caminos principales.

- En el caso de ser necesario, siempre que la autorización lo contemple, se podrá realizar movimiento de tierra corta y destocoado de pies de especies forestales que sean imprescindibles para habilitar el paso. No podrán utilizarse los cauces de ríos y arroyos permanentes o temporales como vías de desembosque. Se respetará en todo momento la vegetación de ribera. En caso necesario, se atravesarán los cauces perpendicularmente y si el lecho es blando (arena o limo) se dispondrán trozas de madera o piedras que lo protejan.

3.L.-Pistas forestales: Infraestructura viaria permanente dentro de la finca forestal con el objetivo de facilitar el aprovechamiento y gestión forestal de la misma que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

- La altura de los desmontes no deberá superar los 3 m; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir una altura superior.

- Los desmontes y terraplenes tendrán, según el tipo de sustrato, una pendiente de: 3:2 en suelos inestables (arcillas, limos, arenas, etc.); de 1:1 a 1:2 en roca meteorizada; y de 1:3 a 1:5 en roca sana o poco meteorizada. Las cunetas tendrán como mínimo una pendiente de 1:1.

- En general se recomienda revegetar los desmontes y terraplenes con especies que los colonicen rápidamente, evitando así su erosión.

- En todo momento la pendiente de la pista deberá ser inferior al 10%; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir hasta el 15%.

- Con carácter general, se recomienda que todas las pistas dispongan de sus correspondientes cunetas, así como de infraestructuras adecuadas para garantizar la correcta evacuación del agua que fluya a la pista.

- La anchura máxima de las pistas, con carácter general, no deberán sobrepasar los 6 m.

#### 4.- Modificaciones de la cubierta vegetal

4.A.- Repoblación: introducción de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación:

Pueden incluir las siguientes fases: tratamiento de la vegetación preexistente, preparación del terreno e introducción de la vegetación. El modo de ejecución de cada una de las fases, así como la especie o especies elegidas, deberá justificarse técnicamente.

4.A.1.- Tratamiento de la vegetación preexistente: Las distintas formas de tratar la vegetación preexistente de forma general, salvo que se especifique otra forma en la resolución aprobatoria son:

- Desbroce mediante gradeo: se realizará según curvas de nivel a partir del 12% de pendiente. A partir del 20% de pendiente necesitará autorización expresa.

- Desbroce (roza) con desbrozadora de cadenas, o martillos o con pala de flecos: en el caso de pendientes mayores del 20% se trabajará siguiendo las curvas de nivel y se respetará una faja de vegetación sin desbrozar de un mínimo de 4 m., con una distancia natural máxima entre fajas de ocho metros.

- Desbroce mediante motodesbrozadora, motosierra o herramientas manuales: es el sistema más recomendado en terrenos con elevada fuerte pendiente, elevada pedregosidad, para tratamientos puntuales y en zonas de densidad baja de matorral.

4.A.2.- Preparación del terreno: consiste en el tratamiento físico del suelo para mejorar las condiciones de establecimiento de las nuevas plantas. Se deberá elegir el método más adecuado a las condiciones iniciales, el cual tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las futuras plantas, aumentando la profundidad útil del perfil así como la capacidad de retención de agua, facilitando la penetración de las raíces y reduciendo las posibilidades de invasión del matorral. Para ello se tendrán en cuenta las características edáficas del suelo, la pendiente del terreno, la especie que se vaya a introducir y el sistema de repoblación, el objetivo de la repoblación y los efectos sobre el paisaje.

4.A.2.a.- Preparación del terreno para la plantación:

- Deberá realizarse siguiendo las curvas de nivel siempre que la superficie tenga más del 12% de pendiente. No tendrán este condicionante las labores puntuales.

- En el caso de labores del terreno consistentes en el laboreo y rotura de terrazas para recuperar el perfil natural del suelo, se deberán respetar, en superficies con más del 20% de pendiente, una terraza de cada cuatro. En el caso de pendientes mayores al 20% la resolución de autorización establecerá medidas adicionales de protección contra la erosión, según criterios técnicos.

- Las dimensiones mínimas del hoyo serán:

• Para el ahoyado manual 0,4 m de largo; 0,4 m de ancho; y 0,4 m de profundo.

• Para el ahoyado mecanizado 0,6 m de largo; 0,6 m de ancho; y 0,8 m de profundo.

• En el caso de plantación de choperas y otras especies de crecimiento rápido, si esta va a ser a raíz profunda, la profundidad será la suficiente para alcanzar la capa freática.

- Profundidad recomendada del subsolado: 0,4 m.

4.A.2.b.- Preparación del terreno para la siembra:

- Para las siembras por puntos se realizarán cavas de 0,4x0,4 m con azada, sin extraer la tierra removida y con una profundidad de entre 0,1 y 0,3 m en función de la textura del terreno.

- Para las siembras a voleo, se realizarán tratamientos que eliminen la vegetación herbácea y desmenucen la tierra.

4.A.3.- Introducción de la vegetación:

4.A.3.a.- Plantación:

- La plantación se realizará con la herramienta apropiada, según las condiciones del terreno.

- Se plantará sobre el surco subsolado o ahoyado, realizando un pequeño hoyo con profundidad suficiente para evitar doblar las raíces o cepellón.

- El sistema radical de la planta se dispondrá verticalmente.

- La planta debe colocarse en el centro del hoyo.

- La profundidad a la que irá la raíz será la mayor que permita dejar vista al menos 5 cm. de parte aérea.

- El hoyo debe rellenarse con tierra fina, retirando las piedras, y se pisará el terreno en una o varias veces, según sea la longitud de la planta. Se aporcará el cuello de la planta, pero su posición quedará por debajo de la rasante del terreno, a modo de alcorque.

- La parte aérea también quedará vertical y sin terrones próximos que puedan deformarla o taparla.

4.A.3.b.- Siembra:

- Siembras por puntos: no se deben colocar más de cinco semillas por raspa. Para especies del género Quercus se recomienda el uso de bellotas pregerminadas.

- Siembras a voleo: se realizará de tal manera que las semillas se distribuyan homogéneamente por toda la superficie que se va a repoblar.

- La altura de tierra que cubra la semilla debe ser equivalente a entre 1,5 a 2 veces la máxima dimensión de la semilla.

#### 4.A.3.c.- Calidad del material forestal de reproducción:

El material forestal de reproducción (MFR) para la ejecución de cualquiera de las actividades deberá cumplir, en cuanto a calidad, procedencia, dimensiones o cualquier otra característica, la legislación vigente, y particularmente el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales de reproducción (BOE nº 58, de 8 de marzo de 2003), así como cualquier norma posterior reguladora de la materia debiendo en cualquier caso estar incluidos en el Catálogo Nacional de Materiales de Base. En cuanto a la categoría del material de reproducción forestal (identificado, seleccionado, cualificado y controlado) y la región o regiones de procedencia del material que se vaya a utilizar se atenderá a lo que se determine en cada caso por el órgano gestor de la autorización o comunicación previa.

#### 4.A.4.- Época de realización:

Las épocas recomendadas son las siguientes:

Tanto para la plantación como para la siembra, en aquellos lugares con inviernos muy fríos y en que los veranos no sean excesivamente calurosos ni muy secos y en zonas que se encharquen fácilmente, es recomendable su ejecución a finales del invierno. En aquellas zonas de inviernos suaves y veranos secos y cálidos, se preferirá la plantación o la siembra temprana, esto es, en otoño.

Para cada modalidad de introducción, se observarán estos condicionantes particulares:

- Plantación: no se operará con maquinaria pesada en días de lluvia intensa.

Tampoco podrán realizarse tareas de plantación con nieve o heladas prolongadas, ni sobre terreno encharcado o embarrado. En caso de heladas nocturnas se podrá plantar cuando, tras la salida del sol, se deshaga la helada. La fecha de comienzo de los trabajos de plantación vendrá determinada por la presencia de lluvias o tempero.

- Siembra: es recomendable realizarla en primavera, teniendo presente el condicionante general, en caso de heladas tardías, encharcamientos invernales o predadores de semillas.

#### 4.A.5.- Labores posteriores:

El primer año tras la plantación y según las condiciones del terreno y el clima local se realizarán las actuaciones necesarias para la consolidación de las plantaciones como los riegos puntuales, cavas, aporcados y reposición de marras.

4.B.- Densificaciones: siembra o plantación, destinada al aumento de la densidad de las masas forestales, con ejemplares de una o varias de las especies existentes o de igual región de procedencia a la zona a densificar en un terreno poblado con especies forestales donde la cobertura de copas preexistente sea superior al 5%.

Los trabajos que comprenda esta actividad se regirán por las condiciones técnicas específicas establecidas en el apartado 4.A. En cualquier caso podrán realizarse mediante la plantación o siembra puntual en hoyos abiertos de forma manual o mecanizada (subsulado o ahoyado mecanizado) y protección individual adecuada a las amenazas por especies domésticas o silvestres presentes o bien por rodales en rasos inferiores a 2 hectáreas reforestados.

4.C.-Cambios de Especie Forestal: sustitución de la especie forestal principal en terrenos cubiertos por especies forestales distintas de las que se pretenden introducir mediante siembra, plantación o fomento a través del apoyo a la regeneración natural existente.

Los trabajos que comprenda esta actividad se regirán por las condiciones técnicas específicas establecidas en el apartado 4.A.

4.D.-Eliminación o tratamiento de cepas: Se puede ejecutar bien mediante descepe o arranque y eliminación de la cepa (métodos que se denominan genéricamente como destocoado) o bien mediante la aplicación de fitocidas.

La eliminación o tratamiento de cepas es una actividad accesoria, que solamente será autorizable cuando esté asociada a alguna de las siguientes:

- Cambio del uso del suelo de forestal a agrícola.
- Modificación de la cubierta vegetal por cambio de especie forestal principal, bien mediante repoblación o fomento de la regeneración natural existente o por cambio en la densidad de las especies forestales presentes.
- Reforestación para la renovación de especies de crecimiento rápido.
- Corta por motivos sanitarios, riesgo o estorbo.

4.D.1.- Eliminación de cepas mediante descepe o arranque:

- No se recomienda esta operación en terrenos con pendiente superior al 12%; no obstante, si técnicamente se considerase viable, se realizará de modo obligatorio por curvas de nivel, evitando operar en el sentido de la barrera o línea de máxima pendiente. Inmediatamente después del destocoado debe uniformarse el terreno, tapando los hoyos dejados por las cepas.
- En los casos de que no se proceda a su eliminación o extracción del monte se deberá proceder a su acordonado o apilado, el cual se realizará, siempre que sea posible, en tiempo seco, para favorecer la disgregación de terrones y cepellones. En laderas con más de un 12% de pendiente, las labores de apilado se harán mediante acordonado según curvas de nivel, con agrupación de, como máximo, seis líneas de cepas por cada cordón. En áreas con pendientes menores al 12% podrá efectuarse el apilado o amontonado.
- En el caso de destocados en terrazas de terrenos con más del 20% de pendiente, se deberá respetar el perfil y la estructura de la terraza.
- En el caso de destocados asociados a cortas sanitarias, el periodo de ejecución será del 15 de junio al 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, siempre que el grado de humedad del terreno sea bajo. No se recomienda el destocoado de árboles afectados por hongos de suelo tipo "seca de los Quercus".

4.D.2.-Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas:

- Se recomienda realizarlo inmediatamente después de la corta del arbolado, aunque también podrán aplicarse fitocidas cuando hayan aparecido nuevos brotes de raíz o cepa.
- Se aplicarán, mediante pincelado o pulverizado los herbicidas o selvicidas registrados y autorizados específicamente para este uso.
- Se realizará en periodo de savia movida y en días sin viento ni lluvia.
- Se extremarán las precauciones para dirigir el producto solamente sobre la vegetación que se pretende eliminar, así como para evitar derrames o vertidos.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

El presente decreto de modificación entrará en vigor a .....de su publicación.